



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

Tribunal de  
Fiscalización Ambiental

**Tribunal de Fiscalización Ambiental**  
**Sala Especializada en Pesquería e Industria Manufacturera**

**RESOLUCIÓN N° 016-2015-OEFA/TFA-SEPIM**

EXPEDIENTE N° : 493-2014-OEFA/DFSAI/PAS  
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN, SANCIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS  
ADMINISTRADO : COMPAÑÍA PESQUERA DEL PACÍFICO CENTRO S.A.  
SECTOR : PESQUERÍA  
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 073-2015-OEFA/DFSAI

**SUMILLA:** "Se confirma la Resolución Directoral N° 073-2015-OEFA/DFSAI del 30 de enero de 2015, en el extremo que declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Compañía Pesquera del Pacífico Centro S.A. por la comisión de las siguientes conductas infractoras:

- (i) *No implementar el sistema de tratamiento biológico para aguas servidas domésticas en el año 2010, conforme al compromiso ambiental asumido en el "Cronograma de Implementación de equipos y sistemas complementarios para cumplir los límites máximos permisibles en efluentes" de su Plan de Manejo Ambiental, lo cual configuró la infracción tipificada en el numeral 73 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.*
- (ii) *No presentar el reporte de monitoreo de efluentes correspondiente al mes de enero de 2013, lo cual configuró la infracción tipificada en el numeral 73 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.*

*De otro lado, se revoca la Resolución Directoral N° 073-2015-OEFA/DFSAI del 30 de enero de 2015, en el extremo que declaró la responsabilidad administrativa de Compañía Pesquera del Pacífico Centro S.A. por la comisión de las siguientes conductas infractoras:*

- (i) *No presentar los reportes de monitoreo de efluentes correspondientes a los meses de junio y julio de 2012, al haber quedado acreditado que dicha empresa cumplió con presentar los referidos documentos dentro del plazo establecido en el marco jurídico vigente.*
- (iii) *No presentar el reporte de monitoreo de cuerpo marino receptor correspondiente al mes de junio de 2012, puesto que ha quedado*

EM,

**acreditado que dicha empresa cumplió con presentar el referido documento dentro del plazo establecido en el marco jurídico vigente.”**

Lima, 26 de junio de 2015

## I. ANTECEDENTES

1. Compañía Pesquera del Pacífico Centro S.A.<sup>1</sup> (en adelante, **Pacífico Centro**) es titular de la licencia de operación de una planta de harina de pescado, con una capacidad instalada de 90 t/h, instalada en su establecimiento industrial pesquero (en adelante, **EIP**) ubicado en el puerto de Tambo de Mora, Provincia de Chincha, departamento de Ica<sup>2</sup>.
2. Mediante Resolución Directoral N° 052-2010-PRODUCE/DIGAAP del 31 de marzo de 2010<sup>3</sup>, el Ministerio de la Producción (en adelante, **Produce**) aprobó el Plan de Manejo Ambiental (en adelante, **PMA**) presentado por Pacífico Centro<sup>4</sup>, para implementar el sistema de tratamiento de efluentes industriales pesqueros en su EIP hasta cumplir con los Límites Máximos Permisibles (en adelante, **LMP**) establecidos en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE, norma que aprobó los Límites Máximos Permisibles (LMP) para la Industria de Harina y Aceite de Pescado y Normas Complementarias (en adelante, **Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE**)<sup>5</sup>.

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyente N° 20330862450.

<sup>2</sup> Mediante Resolución Directoral N° 070-98-PE/DNPP del 22 de abril de 1998, se aprobó el cambio de titularidad de la licencia de operación otorgada a Empresa Nacional Pesquera S.A. – PESCA PERÚ S.A. (Resolución Ministerial N° 379-95-PE del 12 de julio de 1995), a fin de que Pacífico Centro desarrolle la actividad de procesamiento de recursos hidrobiológicos para la obtención de harina de pescado, en su establecimiento industrial pesquero ubicado en el distrito de Tambo de Mora, provincia de Chincha, departamento de Ica, con una capacidad instalada de 120 t/h, de procesamiento de materia prima.

Posteriormente, a través de la Resolución Directoral N° 213-2005-PRODUCE/DGEPP, de fecha 26 de julio de 2005, se modificó el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 070-98-PE/DNPP, con relación a la capacidad de procesamiento instalada en la planta de harina de pescado, estableciéndose una capacidad de 90 t/h de procesamiento de materia prima.

Finalmente, mediante la Resolución Directoral N° 261-2012-PRODUCE/DGEPP del 25 de junio de 2012, se modificó la licencia de operación otorgada a Pacífico Centro a través de la Resolución Directoral N° 070-98-PE/DNPP, respecto a la operación de procesamiento de recursos hidrobiológicos para la producción de harina de pescado de alto contenido proteínico, manteniéndose la misma capacidad de procesamiento de materia prima.

<sup>3</sup> Fojas 22 y 23.

<sup>4</sup> De acuerdo con el Numeral II del Informe N° 076-2010-PRODUCE/DIGAAP-Daep del 29 de marzo de 2010, mediante los Escritos N° 00050863-2009 del 26 de junio de 2009 y 00050863-2009-1 del 11 de diciembre de 2009, Pacífico Centro presentó ante la Dirección General de Asuntos Ambientales de Pesquería – DIGAAP, el Plan de Manejo Ambiental e información complementaria (foja 10).

<sup>5</sup> **DECRETO SUPREMO N° 010-2008-PRODUCE, norma que aprueba los Límites Máximos Permisibles (LMP) para la Industria de Harina y Aceite de Pescado y Normas Complementarias**, publicada en el diario oficial El Peruano el 30 de abril de 2008.

**Artículo 1°.** - Límites Máximos Permisibles (LMP) para Efluentes de la Industria de Harina y Aceite de Pescado

1.1 Apruébese los Límites Máximos Permisibles para los Efluentes de la Industria de Harina y Aceite de Pescado, de acuerdo a la Tabla N° 01 siguiente y el Glosario de Términos, que en Anexo 01, forma parte del presente

3. El 11 de julio de 2013, la Dirección de Supervisión (en adelante, **DS**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) realizó una visita de supervisión regular al EIP de Pacífico Centro (en adelante, **Supervisión Regular 2013**), con la finalidad de verificar el cumplimiento de los compromisos ambientales asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental y las obligaciones establecidas en la normativa ambiental. Los hechos detectados por la DS fueron consignados en el Acta de Supervisión N° 137-2013 (en adelante, **Acta de Supervisión**)<sup>6</sup>.
4. El 15 de octubre de 2013, la DS emitió el Informe de Supervisión N° 177-2013-OEFA/DS-PES (en adelante, **Informe de Supervisión**)<sup>7</sup>, en atención a los hechos detectados durante la Supervisión Regular 2013. Sobre la base de dichas observaciones, la DS elaboró el Informe Técnico Acusatorio N° 00043-2014-OEFA/DS (en adelante, **ITA**)<sup>8</sup> de fecha 13 de febrero de 2014, a través del cual advirtió la existencia de presuntas infracciones a la normativa ambiental por parte de Pacífico Centro.
5. Mediante Resolución Subdirectoral N° 2146-2014-OEFA/DFSAI/SDI<sup>9</sup> del 30 de diciembre de 2014 (notificada el 31 de diciembre de 2014<sup>10</sup>), la Subdirección de Instrucción e Investigación (en adelante, **SDI**) de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFSAI**) del OEFA comunicó a Pacífico Centro el inicio de un procedimiento administrativo sancionador en su contra, atendiendo a los hechos verificados en la Supervisión Regular 2013.
6. El 16 de enero de 2015, Pacífico Centro presentó sus descargos<sup>11</sup>, cuestionando las imputaciones efectuadas mediante Resolución Subdirectoral N° 2146-2014-OEFA/DFSAI/SDI.
7. A través del Proveído N° 1 de fecha 16 de enero de 2015 (notificado el 19 de enero de 2015) la SDI – en el marco de su labor de instrucción – requirió a Pacífico Centro la remisión de información concerniente a la subsanación de las observaciones y presuntos incumplimientos consignados en el Informe de Supervisión y el ITA<sup>12</sup>. En atención a dicho requerimiento, mediante escrito

---

Decreto Supremo.  
(...).

6 Fojas 7 a 9.

7 Cabe señalar que la versión en medio magnético del Informe de Supervisión N° 177-2013-OEFA/DS-PES consta en la foja 10 del presente expediente (N° 493-2014-OEFA/DFSAI/PAS).

8 Fojas 1 a 23.

9 Fojas 24 a 31.

10 Foja 32.

11 Fojas 33 a 66.

12 Fojas 67 y 68.

presentado el 21 de enero de 2015, Pacífico Centro comunicó el levantamiento de las referidas observaciones<sup>13</sup>.

8. Mediante Resolución Directoral N° 073-2015-OEFA/DFSAI del 30 de enero de 2015<sup>14</sup>, la DFSAI declaró la responsabilidad administrativa de Pacífico Centro, conforme al detalle expuesto en el Cuadro N° 1 a continuación:

**Cuadro N° 1: Detalle de la determinación de responsabilidad administrativa de Pacífico Centro**

N°	HECHO IMPUTADO	NORMA TIPIFICADORA
1	Pacífico Centro no implementó el sistema de tratamiento biológico para aguas servidas domésticas en el año 2010, conforme al compromiso ambiental asumido en el "Cronograma de Implementación de equipos y sistemas complementarios para cumplir los límites máximos permisibles en efluentes" de su Plan de Manejo Ambiental.	<p>Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE<sup>15</sup>.</p> <p>Subcódigo 73.2 del Código 73 del Cuadro de Sanciones anexo al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 19-2011-PRODUCE<sup>16</sup>.</p>

<sup>13</sup> Es preciso señalar que el escrito presentado por Pacífico Centro el 21 de enero de 2015 (Escrito N° 005-2015-GG), se encuentra identificado con número de registro 04268 (fojas 72 a 88).

<sup>14</sup> Fojas 109 a 122.

<sup>15</sup> **DECRETO SUPREMO N° 012-2001-PE, que aprueba el Reglamento de la Ley General de Pesca**, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de marzo de 2001, modificado por el Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE, publicado en el diario oficial El Peruano el 28 de octubre de 2011.

**Artículo 134°.- Infracciones**

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:

(...)

73. Incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental (EIA, PAMA, PMA y otros) y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.

(...)

<sup>16</sup> **ANEXO DEL DECRETO SUPREMO N° 019-2011-PRODUCE, que aprueba el Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas**, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE, publicado en el diario oficial El Peruano el 6 de diciembre de 2011.

Código	Infracción	Sub Código de la Infracción	Medida Cautelar y Medidas Correctivas o Reparadoras		Determinación de la Sanción	
73	Incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental (EIA, PAMA, PMA y otros) y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.	73.2	EIP dedicados al CHD o CHI y que no se encuentren operando en el momento de la inspección.	No	Multa	2 UIT



N°	HECHO IMPUTADO	NORMA TIPIFICADORA
2	Pacífico Centro reportó que su establecimiento industrial pesquero no generó efluentes durante el mes de junio de 2012, fuera del plazo establecido en el Protocolo de Monitoreo de efluentes para la Actividad Pesquera aprobado mediante Resolución Ministerial N° 003-2002-PE.	Numeral 71 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE <sup>17</sup> .  Código 71 del Cuadro de Sanciones anexo al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 19-2011-PRODUCE <sup>18</sup> .
3	Pacífico Centro no reportó que su establecimiento industrial pesquero no generó efluentes durante el mes de julio del 2012.	
4	Pacífico Centro no reportó que su planta no generó efluentes durante el mes de enero del 2013.	
5	Pacífico Centro presentó el reporte de monitoreo de cuerpo marino receptor correspondiente al mes de junio del 2012 (temporada de pesca) fuera del plazo establecido en el Protocolo de Monitoreo de efluentes para la Actividad Pesquera aprobado mediante Resolución Ministerial N° 003-2002-PE.	

Fuente: Resolución Directoral N° 073- 2015-OEFA/DFSAI  
Elaboración: TFA

9. De manera adicional, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 2° de la citada resolución directoral, la DFSAI consideró que no resultaba pertinente el dictado de medida correctiva alguna por la comisión de las infracciones indicadas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, al haberse verificado su cese, conforme consta en el Reporte Público del Informe de Supervisión Directa correspondiente a la supervisión regular efectuada del 22 al 24 de junio de 2014 al EIP de Pacífico Centro<sup>19</sup>. Asimismo, según lo establecido en el artículo 4° del citado pronunciamiento, la DFSAI dispuso inscribir la resolución impugnada en el Registro de Actos Administrativos del OEFA.

<sup>17</sup> DECRETO SUPREMO N° 012-2001-PE.

**Artículo 134°.-Infracciones**

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:

(...)

71. No presentar o presentar extemporáneamente los reportes de monitoreo ambiental según lo exija la normativa pesquera o acuícola.

(...)

<sup>18</sup> ANEXO DEL DECRETO SUPREMO N° 019-2011-PRODUCE.

Código	Infracción	Sub Código de la Infracción	Medida Cautelar y Medidas Correctivas o Reparadoras		Determinación de la Sanción	
71	No presentar o presentar extemporáneamente los reportes de monitoreo ambiental según lo exija la normativa pesquera o acuícola.	En caso de plantas de procesamiento de CHI.	No		Multa	2 UIT En centros acuícolas: - Acuicultura de mayor escala: 2 UIT. - Acuicultura de menor escala: 1UIT.

<sup>19</sup> En este punto es importante señalar que el Reporte Público del Informe de Supervisión Directa se encuentra referido a la supervisión regular efectuada por la DS los días 22 al 24 de junio de 2014, al EIP de Pacífico Centro. Asimismo, cabe precisar que dicho reporte fue remitido por la DS a la DFSAI, a través del Memorandum N° 0298-2015/OEFA-DS del 27 de enero de 2015, en el marco del presente procedimiento administrativo sancionador (fojas 89 a 93).

10. La Resolución Directoral N° 073-2015-OEFA/DFSAI/SDI se sustentó en los siguientes fundamentos:

*Respecto a la falta de implementación de un sistema de tratamiento biológico para aguas servidas domésticas, conforme al compromiso asumido en el Cronograma de Implementación de Equipos y Sistemas Complementarios de su PMA.*

- (i) De acuerdo con lo consignado por la DS en el Acta de Supervisión y en el Informe de Supervisión, y conforme consta en las vistas fotográficas N° 19, 21 y 22 adjuntas al referido informe, se advierte que durante la supervisión efectuada el 11 de julio de 2013, Pacífico Centro no había implementado el sistema de tratamiento biológico para aguas servidas domésticas, cuyo plazo de implementación venció en el año 2010, conforme al compromiso asumido en el "Cronograma de Implementación de equipos y sistemas complementarios de las Plantas de Harina y aceite de pescado, para alcanzar los LMP de efluentes" (en adelante, **Cronograma de Implementación**) de su PMA.
- (ii) Respecto a lo señalado por Pacífico Centro en sus descargos, en el sentido que la falta de implementación de los equipos comprometidos se debió, en primer lugar, a que su proveedor no contaba con el stock necesario para cumplir con el requerimiento y, en segundo lugar, a la mala campaña de pesca de los años 2011 y 2012, la DFSAI consideró que – de la revisión del escrito presentado por Pacífico Centro – no se presentaron los medios probatorios que sustenten una causal eximente de responsabilidad. Asimismo, señaló que las malas campañas de pesca no constituyen hechos fortuitos para los agentes involucrados en la actividad de pesca, precisando además que la temporada de pesca de los años 2011 y 2012 no tiene mayor incidencia con los compromisos que debieron ser cumplidos en el año 2010.
- (iii) Por otro lado, con relación a lo alegado por Pacífico Centro, en cuanto a que el pozo séptico y la planta de tratamiento de aguas residuales domésticas instaladas cumplirían las mismas funciones, la primera instancia administrativa indicó que, de manera previa a la aprobación del PMA de dicha empresa, la autoridad administrativa evaluó la conveniencia técnica del sistema de tratamiento biológico para aguas servidas domésticas, decidiendo que dicho sistema resultaba idóneo a efectos de alcanzar los LMP establecidos en la columna II de la Tabla N° 01 del artículo 1° del Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE. En ese sentido, la DFSAI precisó lo siguiente:

*"...el administrado debió de comunicar a la autoridad competente la modificación de su compromiso con los respectivos sustentos técnicos de forma previa a su implementación a fin de que sea evaluada y aprobada. No obstante, en la medida que el compromiso se mantiene*



*vigente, su cumplimiento resulta plenamente exigible en el modo y plazo establecidos en el PMA de CPPC<sup>20</sup>*

- (iv) Por último, respecto a la supuesta falta de razonabilidad que implicaría la eventual imposición de una sanción administrativa – ello, en la medida que su EIP no se encontraba operando y por tanto no generaba efluentes que contaminen el ambiente – la DFSAI precisó que el hecho materia de imputación está referido exclusivamente a un compromiso asumido por la empresa en su PMA, razón por la cual no resulta pertinente analizar si los equipos instalados cumplen con la finalidad del Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE.

*Con relación a la no presentación del reporte de monitoreo de efluentes<sup>21</sup> correspondientes a los meses de junio y julio del 2012 y enero del 2013.*

- (v) Durante la Supervisión Regular 2013, la DS constató que Pacífico Centro no presentó los reportes de monitoreo de efluentes correspondientes a los meses de junio y julio de 2012 y enero de 2013.
- (vi) Pacífico Centro señala que si bien los monitoreos deben efectuarse mensualmente durante la temporada de pesca, su exigibilidad se encuentra sujeta a los meses en que efectivamente la planta se encontrase produciendo, ya que de lo contrario, no habría monitoreo que realizar.
- (vii) La DFSAI indicó que aun cuando pudo verificarse que durante los meses de junio y julio de 2012 y enero de 2013 no se generaron efluentes (ello, debido a que durante dichos meses el EIP no recibió materia prima, no existiendo por tanto producción), en este caso correspondía a la apelante reportar que no había generado efluentes susceptibles de ser monitoreados, lo cual no ocurrió.<sup>22</sup>

*Con relación a la no presentación del reporte de monitoreo de cuerpo marino receptor correspondiente al mes de junio del 2012 (temporada de pesca).*

<sup>20</sup> Considerando 53 de la Resolución Directoral N° 073-2015-OEFA/DFSAI.

<sup>21</sup> La obligación de reportar los monitoreos se encuentra establecida en el **Protocolo de Monitoreo de Efluentes para la Actividad Pesquera de Consumo Humano Indirecto y del cuerpo marino receptor aprobado mediante Resolución Ministerial N° 003-2002-PE**  
**Artículo 2°.-** Los titulares de establecimientos industriales pesqueros que cuentan con licencia de operación para el procesamiento de productos destinados al consumo humano indirecto, deberán presentar los resultados de los protocolos referidos en el artículo anterior a la Dirección Nacional de Medio Ambiente en forma mensual, a los quince días posteriores al mes vencido y conforme a lo especificado con el protocolo y en el Formato de Reporte anexo IV de dicho protocolo que forma parte de la presente Resolución Ministerial.

<sup>22</sup> La DFSAI recogió dicha fundamentación sobre la base de lo señalado en la Resolución N° 122-2012-OEFA/TFA del Tribunal de Fiscalización Ambiental, de fecha 25 de julio de 2012 (consignada erróneamente por la DFSAI como resolución "122-2012").

- (viii) En este caso, el reporte de monitoreo de cuerpo marino receptor fue presentado a la Dirección General de Asuntos Ambientales de Pesquería del Produce (en adelante, **DIGAAP**) de forma extemporánea (un día después de vencido el plazo de quince días establecido en la norma).
- (ix) Al encontrarse dicha conducta tipificada como infracción en el Numeral 71 del Artículo 134° del Decreto Supremo N° 012-2001-PE, que aprueba el Reglamento de la Ley General de Pesca (en adelante, Decreto Supremo N° 012-2001-PE), la DFSAI indicó que correspondía declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Pacífico Centro en este extremo.

11. El 9 de enero de 2015, Pacífico Centro interpuso recurso de apelación<sup>23</sup> contra la Resolución N° 073-2015-OEFA/DFSAI, de acuerdo con los siguientes argumentos:

*Respecto a la falta de instalación de un sistema de tratamiento biológico para aguas servidas domésticas*

- a) En primer lugar, Pacífico Centro señaló que en el Cronograma de Implementación de su PMA (instrumento de gestión ambiental aprobado para el cumplimiento de los LMP de efluentes pesqueros) se estableció que el plazo límite para culminar todas las etapas vencía el 31 de marzo de 2014 y que – por tanto – recién a partir de dicha fecha los efluentes generados por su EIP debían cumplir con los LMP aprobados.

De acuerdo con lo anterior, la recurrente indicó que, si bien durante la supervisión del 11 de julio de 2013 la DS detectó un retraso en la instalación del sistema de tratamiento biológico de aguas servidas domésticas, *"no existía aun un daño al medio ambiente dado que los LMP no eran exigibles e inclusive, dicho sistema no tiene relación con descargas al cuerpo marino, sino que sirve para reutilizar las aguas servidas"*.<sup>24</sup>

- b) Pacífico Centro sostuvo que la finalidad de incluir en el Cronograma de Inversión plazos para cumplir con la instalación de los diferentes equipos es el fomentar que el administrado adquiera continuamente en el tiempo los equipos necesarios para cumplir al término del plazo establecido con los LMP. En tal sentido, la imputación de una infracción como consecuencia del retraso en el citado cronograma debe estar íntimamente relacionada con la obligación de que al término del plazo el administrado no exceda los LMP. No obstante, la resolución impugnada señala que la imputación se efectúa simplemente por no instalar el

<sup>23</sup> Fojas 126 a 145.

<sup>24</sup> Fojas 127 y 128.



sistema de tratamiento biológico en la oportunidad prevista; sin embargo, *“esta es una visión aislada que separa el compromiso de instalar el sistema de tratamiento con la finalidad de fomentar que el administrado invierta en los equipos necesarios para cumplir los LMP”*<sup>25</sup>.

*Con relación a la falta de presentación de los reportes de monitoreo de efluentes correspondientes a los meses de junio y julio de 2012 y enero de 2013 y el reporte de monitoreo de cuerpo marino receptor de junio de 2012*

- c) Respecto al reporte de monitoreo de efluentes correspondiente al mes de junio de 2012, la recurrente reconoció que, si bien el referido reporte fue presentado de manera extemporánea, ello constituye un “mero formalismo”. En tal sentido, en aplicación del principio de razonabilidad, no debería ser sancionada, máxime cuando el exceso de plazo fue solo de un (01) día.
- d) A su vez, indicó que la finalidad del reporte de monitoreo consiste en que la autoridad administrativa tenga conocimiento del exceso – en caso corresponda – de los estándares ambientales permitidos por el ordenamiento; sin embargo *“en el presente caso no hubo efluentes que monitorear, por lo que la posibilidad de que la Administración conozca la potencial incidencia de las descargas en el medio ambiente es inexistente.”*<sup>26</sup> En ese sentido, sostuvo que, en aplicación del principio de razonabilidad, se declare fundado su recurso de apelación.
- e) Respecto a los reportes de monitoreo de efluentes correspondientes a los meses de julio de 2012 y enero de 2013, Pacífico Centro sostuvo haber cumplido con la presentación del reporte correspondiente al mes de julio de 2012, en el cual comunicó la inexistencia de efluentes que monitorear. Con relación al mes de enero de 2013 señaló:

*“(…) que se efectuó la correspondiente comunicación que detalla que no hubo efluentes que monitorear. (...) si bien es cierto que el reporte fue presentado fuera del plazo de quince (15) días dado por la norma, al no haber efluentes que monitorear debería observarse lo señalado en el numeral precedente a efectos de aplicar el principio de razonabilidad”*<sup>27</sup>

## II. COMPETENCIA

- 12. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación,

<sup>25</sup> Foja 128.

<sup>26</sup> Foja 153.

<sup>27</sup> Foja 131.

Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (en adelante, **Decreto Legislativo N° 1013**)<sup>28</sup>, se crea el OEFA.

13. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por Ley N° 30011<sup>29</sup> (en adelante, **Ley N° 29325**), el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
14. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325 dispone que mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA<sup>30</sup>.

<sup>28</sup> **DECRETO LEGISLATIVO N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008.

**Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente**

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde".

<sup>29</sup> **LEY N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de abril de 2013.

**Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)**

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 11°.- Funciones generales**

Son funciones generales del OEFA:

(...)

c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

<sup>30</sup> **LEY N° 29325.**

**Disposiciones Complementarias Finales**

Primera. Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

15. Mediante Decreto Supremo N° 009-2011-MINAM<sup>31</sup> se aprobó el inicio del proceso de transferencia de las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción ambiental de los sectores industria y pesquería del Ministerio de la Producción al OEFA, y mediante Resolución de Consejo Directivo N° 002-2012-OEFA/CD<sup>32</sup> se estableció que el OEFA asumiría las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción ambiental del sector pesquería desde el 16 de marzo de 2012.
16. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley N° 29325<sup>33</sup>, y los artículos 18° y 19° del Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, Reglamento de Organización y Funciones del OEFA<sup>34</sup>, disponen que el Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa al interior del OEFA, en materias de su competencia.

### III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

17. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, este Tribunal considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados,

<sup>31</sup> **DECRETO SUPREMO N° 009-2011-MINAM, aprueban inicio del Proceso de Transferencia de Funciones en materia ambiental de los sectores pesquería e industria de PRODUCE al OEFA**, publicado en el diario oficial El Peruano el 3 de junio de 2011.

**Artículo 1°.-** Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental de los sectores industria y pesquería, del Ministerio de la Producción al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

<sup>32</sup> **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 002-2012-OEFA/CD**, publicada en el diario oficial El Peruano el 17 de marzo de 2012.

**Artículo 2°.-** Determinación de la fecha en que el OEFA asumirá las funciones objeto de transferencia. Determinar que el 16 de marzo de 2012 será la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, del Sector Pesquería del Ministerio de la Producción.

<sup>33</sup> **LEY N° 29325.**

**Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental**

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

<sup>34</sup> **DECRETO SUPREMO N° 022-2009-MINAM que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA**, publicado en el diario oficial El Peruano el 15 de diciembre de 2009.

**Artículo 18°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental**

El Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) es el órgano encargado de ejercer funciones como última instancia administrativa del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento, y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que se señale en la misma Resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

**Artículo 19°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental**

Son funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental:

- Resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones o actos administrativos impugnables emitidos por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.
- Proponer al Presidente del Consejo Directivo del OEFA mejoras a la normatividad ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- Ejercer las demás atribuciones que correspondan de acuerdo a Ley.

sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)<sup>35</sup>.

18. En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **Ley N° 28611**)<sup>36</sup>, prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
19. En tal situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
20. En nuestro sistema jurídico, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por la elevación a rango constitucional de las normas que tutelan los bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica", dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente<sup>37</sup>.
21. El segundo nivel de protección otorgado al ambiente es material y viene dado por su consideración: (i) como principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) como derecho fundamental<sup>38</sup> cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida; y el derecho a que dicho ambiente se preserve<sup>39</sup>;

<sup>35</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI. Fundamento jurídico 27.

<sup>36</sup> LEY N° 28611, Ley General del Ambiente, publicada en el diario oficial El Peruano el 15 de octubre del 2005.

**Artículo 2°.- Del ámbito**

(...)

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

<sup>37</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

<sup>38</sup> **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ DE 1993.**

**Artículo 2°.-** Toda persona tiene derecho:

(...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

<sup>39</sup> Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente, con relación al derecho a un ambiente equilibrado y adecuado:

y, (iii) como conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales<sup>40</sup>.

22. Cabe destacar que en su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico nacional que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
23. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos<sup>41</sup>.
24. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

#### IV. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

25. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso son las siguientes
  - (i) Si a la fecha de la Supervisión Regular 2013 le era exigible a Pacifico Centro el cumplimiento de los compromisos establecidos en su PMA.

---

*"En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares".*

<sup>40</sup> Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.

<sup>41</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

- (ii) Si Pacífico Centro presentó los reportes de monitoreo de efluentes y cuerpo marino receptor dentro de los plazos regulados en el marco normativo aplicable.

## V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

26. Previamente al análisis de fondo, esta Sala considera importante exponer el marco normativo que regula el PMA de Pacífico Centro, ello a efectos de poder abordar con mayor detalle y claridad los argumentos esgrimidos por la recurrente en su recurso de apelación.

### Sobre el marco normativo que regula el PMA de Pacífico Centro

27. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 76° de la Ley N° 28611<sup>42</sup>, en concordancia con el artículo 6° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca<sup>43</sup> (en adelante, **Decreto Ley N° 25977**), corresponde al Estado, en su rol de impulsar la mejora continua de los niveles de desempeño ambiental, promover que los titulares de las actividades pesqueras adopten sistemas de gestión ambiental acordes con la naturaleza y magnitud de sus operaciones. Para ello, esta norma exige que se establezcan las acciones necesarias para prevenir, reducir y controlar los impactos ambientales en el entorno marítimo, terrestre y atmosférico.
28. Por su parte, el artículo 74° de la Ley N° 28611<sup>44</sup>, así como los artículos 78° y 83° del Decreto Supremo N° 012-2001-PE<sup>45</sup>, disponen que los titulares de las

<sup>42</sup>

LEY N° 28611.

**Artículo 76°.- De los sistemas de gestión ambiental y mejora continúa**

El Estado promueve que los titulares de operaciones adopten sistemas de gestión ambiental acordes con la naturaleza y magnitud de sus operaciones, con la finalidad de impulsar la mejora continua de sus niveles de desempeño ambiental.

<sup>43</sup>

**DECRETO LEY N° 25977, Ley General de Pesca**, publicada en el diario oficial El Peruano el 22 de diciembre de 1992.

**Artículo 6°.-** El Estado, dentro del marco regulador de la actividad pesquera, vela por la protección y preservación del medio ambiente, exigiendo que se adopten las medidas necesarias para prevenir, reducir y controlar los daños o riesgos de contaminación o deterioro en el entorno marítimo terrestre y atmosférico.

<sup>44</sup>

LEY N° 28611.

**Artículo 74°.- De la responsabilidad general**

Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión.

<sup>45</sup>

**DECRETO SUPREMO N° 012-2001-PE.**

**Artículo 78°.- Obligaciones de los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas**

Los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades. Por lo tanto, están obligados a ejecutar de manera permanente planes de manejo ambiental y, en consecuencia, a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de las mismas, a través de la implementación de prácticas de prevención de la contaminación y procesos con tecnologías limpias, prácticas de reuso, reciclaje, tratamiento y



actividades pesqueras son responsables por los efluentes producidos como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones. En ese sentido, les corresponde adoptar y ejecutar las medidas necesarias para prevenir o restaurar, según sea el caso, dichos impactos ambientales negativos, las cuales pueden estar contenidas – entre otros – en los compromisos ambientales asumidos por estos en sus instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente<sup>46</sup>.

29. Bajo dicho contexto, mediante Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE fueron aprobados los LMP para los Efluentes de la Industria de Harina y Aceite de Pescado, norma que fue publicada en el diario oficial El Peruano el 30 de abril de 2008.
30. De acuerdo con el artículo 7° de dicho decreto supremo, ningún establecimiento industrial pesquero podía seguir operando si no contaba con la actualización de su Plan de Manejo Ambiental aprobado y vigente, para la implementación de los LMP aprobados por Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE<sup>47</sup>.
31. En ese orden de ideas, el numeral 4 de la Primera Disposición Complementaria, Final y Transitoria del Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE, estableció un periodo de adecuación (no mayor de cuatro años) para cumplir con los LMP recogidos en la columna II de la Tabla N° 1 del artículo 1° del Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE. Dicho periodo debía estar contemplado en la actualización del Plan de Manejo Ambiental de

---

disposición final. Asimismo, están obligados a adoptar medidas destinadas a la conservación de los recursos hidrobiológicos y de los ecosistemas que les sirven de sustento.

**Artículo 83°.- Adopción de medidas de carácter ambiental por parte de los titulares de establecimientos industriales pesqueros**

La instalación de establecimientos industriales pesqueros o plantas de procesamiento obliga a su titular a la adopción de las medidas de prevención de la contaminación, uso eficiente de los recursos naturales que constituyen materia prima del proceso, reciclaje, reuso y tratamiento de los residuos que genere la actividad.

<sup>46</sup> De acuerdo con el Glosario de Términos establecido en el artículo 151° del Decreto Supremo N° 012-2001-PE, se entiende por "Compromisos ambientales" lo siguiente:

**Compromisos ambientales:** los planes y programas de manejo ambiental contenidos en los estudios ambientales aprobados y documentos complementarios que forman parte del expediente.

<sup>47</sup> DECRETO SUPREMO N° 010-2008-PRODUCE, Límites Máximos Permisibles para los Efluentes de la Industria de Harina y Aceite de Pescado, publicado en el diario oficial El Peruano el 30 de abril de 2008.

**Artículo 1°.- Límites Máximos Permisibles (LMP) para Efluentes de la Industria de Harina y Aceite de Pescado**

1.1 Apruébese los Límites Máximos Permisibles para los Efluentes de la Industria de Harina y Aceite de Pescado (...)

**Artículo 7°.- Aprobación de la actualización del Plan de Manejo Ambiental para alcanzar los LMP para Efluentes Pesqueros**

Ningún establecimiento industrial pesquero podrá seguir operando si no cuenta con la actualización de su Plan de Manejo Ambiental aprobado y vigente para la implementación de los LMP, establecidos en el artículo 1, y de acuerdo al plazo señalado en la primera disposición complementaria, final y transitoria de la presente norma.

los titulares correspondientes, y sería contabilizado a partir de su aprobación<sup>48</sup>. Para ello, el numeral 2 de la citada disposición complementaria, final y transitoria dispuso que la actualización del plan de manejo ambiental debía contener un cronograma de avance de cumplimiento<sup>49</sup>, referido a la instalación de los equipos y sistemas de tratamiento complementarios que permitieran a los titulares de la actividad de harina y aceite de pescado cumplir con los LMP<sup>50</sup>.

32. En este punto, es importante mencionar que, de acuerdo con lo establecido en los artículos 16°, 17° y 18° de la Ley N° 28611, los instrumentos de gestión ambiental (entre ellos, el Plan de Manejo Ambiental) incorporan aquellos programas y compromisos que, con carácter obligatorio, tienen como propósito evitar o reducir a niveles tolerables el impacto al medio ambiente generado por las actividades productivas<sup>51</sup>.

<sup>48</sup> **DECRETO SUPREMO N° 010-2008-EM.  
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS, FINALES Y TRANSITORIA  
PRIMERA DISPOSICIÓN**

(...)

4. Los LMP son exigibles a los establecimientos industriales pesqueros con actividades en curso de acuerdo con las obligaciones establecidas en la presente norma, referida a la actualización del Plan de Manejo Ambiental para alcanzar los LMP de sus efluentes en concordancia con su EIA o PAMA aprobados. La actualización del Plan de Manejo Ambiental contemplará un período de adecuación para cumplir con los LMP establecidos en la columna II de la Tabla N° 1 del artículo 1 en un plazo no mayor de cuatro (04) años, contados a partir de la aprobación de los referidos planes de actualización por parte del Ministerio de la Producción.

(...)

<sup>49</sup> **DECRETO SUPREMO N° 010-2008-EM.  
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS, FINALES Y TRANSITORIA  
PRIMERA DISPOSICIÓN**

(...)

2. La actualización del Plan de Manejo Ambiental deberá contener objetivos de desempeño ambiental explícitos, metas y un cronograma de avance de cumplimiento, así como las medidas

(...).

- <sup>50</sup> De acuerdo con la "Guía para la actualización del Plan de Manejo Ambiental para que los titulares de los establecimientos industriales pesqueros alcancen el cumplimiento de los Límites Máximos Permisibles aprobados por Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE", aprobada por Resolución Ministerial N° 181-2009-PRODUCE de fecha 24 de abril de 2009:

**6.5 Cronograma de Avance y cumplimiento**

*En la Actualización del Plan de Manejo Ambiental debe considerarse obligatoriamente un Cronograma de Implementación y avances de los equipos y sistemas de tratamiento que se instalarán en el establecimiento industrial. Dicho cronograma debe presentarse en una matriz que contenga: sistemas de tratamiento y los correspondientes equipos, costos de los mismos y período de implementación. El cronograma de implementación debe estructurarse dentro del plazo establecido en el D.S. N° 010-2008-PRODUCE, para efectos de seguimiento y control en su ejecución por la autoridad competente.*

Cabe precisar que el cronograma debe ser elaborado teniendo en cuenta los plazos establecidos para las categorías I, II y III de la Tabla N° 01 del D.S. N° 010-2008-PRODUCE.

<sup>51</sup> **LEY N° 28611.  
Artículo 16°.- De los instrumentos**

16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias.

16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país.

33. Cabe señalar que, una vez aprobado el instrumento de gestión ambiental por la autoridad competente y, por ende, obtenida la certificación ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29° del Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (en adelante, **Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM**), es responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, compromisos y obligaciones contenidos en dicho instrumento<sup>52</sup>.
34. Sobre la base del marco normativo antes descrito, se advierte lo siguiente:
- En primer lugar, como regla general, la obligatoriedad del cumplimiento de los LMP en el sector que nos ocupa resulta exigible desde la aprobación de los mismos, es decir, desde la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE.
  - Asimismo, en virtud de dicha norma, se estableció que los establecimientos industriales pesqueros con actividades en curso debían actualizar sus planes de manejos ambientales (aprobados y vigentes), a fin de que estos determinen el proceso que cada EIP implementaría para el cumplimiento de los LMP.

---

#### Artículo 17°.- De los tipos de instrumentos

17.1 Los instrumentos de gestión ambiental podrán ser de planificación, promoción, prevención, control, corrección, información, financiamiento, participación, fiscalización, entre otros, rigiéndose por sus normas legales respectivas y los principios contenidos en la presente Ley.

17.2 Se entiende que constituyen instrumentos de gestión ambiental, los sistemas de gestión ambiental, nacional, sectoriales, regionales o locales; el ordenamiento territorial ambiental; la evaluación del impacto ambiental; los Planes de Cierre; los Planes de Contingencias; los estándares nacionales de calidad ambiental; la certificación ambiental, las garantías ambientales; los sistemas de información ambiental; los instrumentos económicos, la contabilidad ambiental, estrategias, planes y programas de prevención, adecuación, control y remediación; los mecanismos de participación ciudadana; los planes integrales de gestión de residuos; los instrumentos orientados a conservar los recursos naturales; los instrumentos de fiscalización ambiental y sanción; la clasificación de especies, vedas y áreas de protección y conservación; y, en general, todos aquellos orientados al cumplimiento de los objetivos señalados en el artículo precedente.

17.3 El Estado debe asegurar la coherencia y la complementariedad en el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental.

#### Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.

52

DECRETO SUPREMO N° 019-2009-EM, que aprueba el Reglamento de la Ley del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de septiembre de 2009.

#### Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

- Con relación a los LMP indicados en la columna II de la Tabla N° 1 del artículo 1° del citado decreto supremo, se estableció un “periodo de adecuación”, que debía encontrarse contemplado en cada plan de manejo ambiental y que consistía en un plazo no mayor de cuatro (4) años, contado a partir de la aprobación de cada instrumento de gestión ambiental.
- De acuerdo con lo anterior, el cumplimiento de los compromisos asumidos en la actualización de cada plan de manejo ambiental (entre ellos, el Cronograma de Implementación) debe ser entendido dentro del “periodo de adecuación” antes mencionado.

35. En razón de lo expuesto, esta Sala considera que, si bien la obligatoriedad de cumplir con los LMP aprobados por Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE regía desde la entrada en vigencia de dicha norma, en el caso de los EIP con actividades en curso, el cumplimiento de estos no fue inmediato, sino que estuvo regido – en principio – por las obligaciones referidas a la actualización del Plan de Manejo Ambiental. En dicho escenario, respecto al cumplimiento de los LMP establecidos en la columna II de la Tabla N° 1 del artículo 1° del Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE, se dispuso un “periodo de adecuación” de máximo cuatro (4) años, el cual debía estar contemplado en la actualización del plan de manejo ambiental antes mencionado, y que sería contabilizado a partir de su aprobación por Produce. Cabe precisar que luego de dicho periodo de adecuación, recién sería exigible el cumplimiento de los LMP establecidos en la columna II de la Tabla N° 1 del artículo 1° del Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE.

Respecto a los argumentos planteados por la recurrente en su recurso de apelación

**V.1. Si a la fecha de la Supervisión Regular 2013 le era exigible a Pacífico Centro el cumplimiento de los compromisos establecidos en su PMA**

36. Con relación a los argumentos expuestos por Pacífico Centro en su recurso de apelación, dicha empresa sostuvo que, de acuerdo con el Cronograma de Implementación de su PMA, el plazo para culminar con todas las etapas del referido instrumento de gestión ambiental vencía el 31 de marzo de 2014, razón por la cual, recién a partir de dicha fecha, se encontraba obligada a cumplir con los LMP. En tal sentido sostuvo que, si bien durante la supervisión del 11 de julio de 2013 la DS detectó un retraso en la instalación del sistema de tratamiento biológico de aguas servidas domésticas, “no existía aun un daño al medio ambiente dado que los LMP no eran exigibles e inclusive, dicho sistema no tiene relación con descargas al cuerpo marino, sino que sirve para reutilizar las aguas servidas”.

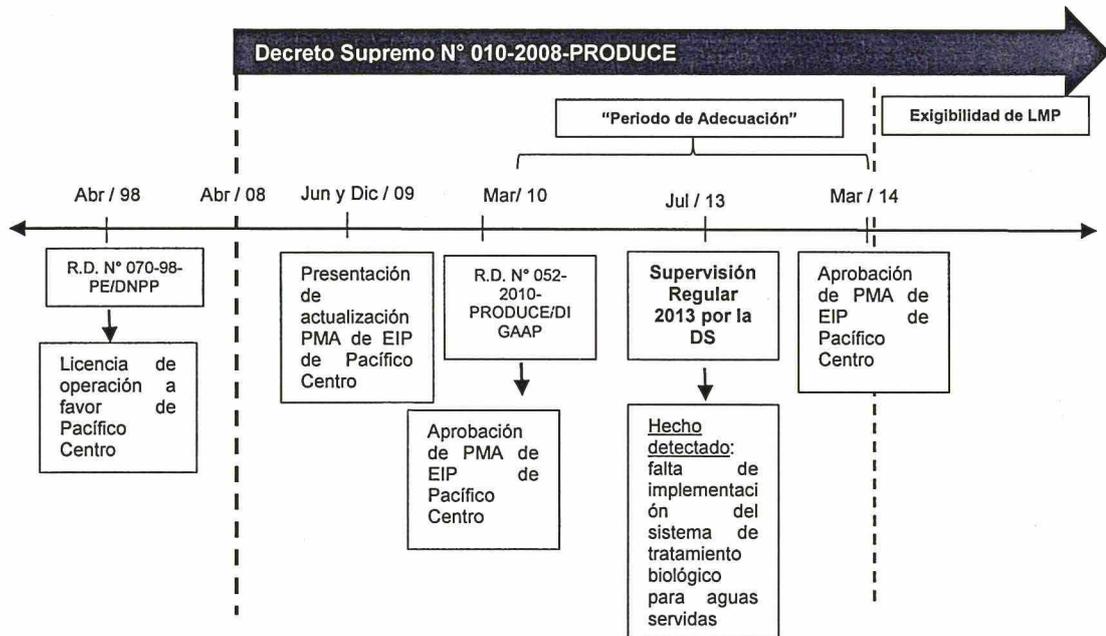
37. Al respecto, y sobre la base del argumento planteado por la administrada, resulta importante analizar si a la fecha de la supervisión regular 2013, era

posible exigir que el EIP de Pacífico Centro cumpla con los LMP aprobados por Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE, ello a efectos de determinar si el argumento expuesto por la recurrente en su recurso de apelación resulta pertinente con relación al hecho imputado en el presente extremo del procedimiento administrativo sancionador. Para tales efectos, esta Sala considera que se debe analizar previamente si a la fecha de la supervisión regular de 2013, el EIP de Pacífico Centro se encontraba dentro del “*periodo de adecuación*” establecido en el Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE:

(i) *Si a la fecha de la Supervisión Regular 2013, el EIP de Pacífico Centro se encontraba dentro del “periodo de adecuación” establecido en el Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE*

38. En primer lugar, debe señalarse que Pacífico Centro – como titular de la EIP que venía operando en el puerto de Tambo de Mora<sup>53</sup> – presentó ante Produce (mediante escritos de fechas 26 de junio y 11 de diciembre de 2009) la actualización de su PMA, de acuerdo con la obligación dispuesta en el Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE.
39. En ese contexto, mediante Resolución Directoral N° 052-2010-PRODUCE/DIGAAP del 31 de marzo de 2010, se aprobó el referido instrumento de gestión ambiental, incluyéndose como anexo el denominado “Cronograma de Implementación de los equipos y sistemas complementarios de las plantas de harina y aceite de pescado, para alcanzar los LMP de efluentes”. Cabe destacar que uno de los compromisos ambientales asumidos en dicho cronograma fue la implementación de un sistema de tratamiento biológico para aguas servidas domésticas, el cual debía ser efectuado en el año 2010.
40. Posteriormente, el 11 de julio de 2013, la DS realizó una visita de supervisión regular al EIP de Pacífico Centro, en la cual se detectó que dicha empresa no efectuó la implementación de los equipos correspondientes al sistema de tratamiento biológico para aguas servidas domésticas, el cual se encontraba programado para el año 2010.
41. Sobre la sucesión de hechos descritos en el presente acápite, esta Sala considera conveniente plantear el siguiente esquema:

<sup>53</sup> Cabe precisar que mediante Resolución Directoral N° 070-98-PE/DNPP de fecha 22 de abril de 1998, se otorgó la licencia de operación para que dicha empresa desarrolle la actividad de procesamiento de recursos hidrobiológicos, para la obtención de harina de pescado, en el referido EIP. Posteriormente, a través de la Resolución Directoral N° 261-2012-PRODUCE/DGEPP (de fecha 25 de junio de 2012) se modificó dicha licencia de operación, respecto a la operación de procesamiento de recursos hidrobiológicos para la producción de harina de pescado de alto contenido proteínico, manteniéndose la misma capacidad de procesamiento de materia prima.



42. Conforme al esquema antes planteado, se observa que a la fecha de la Supervisión Regular 2013, Pacifico Centro se encontraba dentro del “*periodo de adecuación*” establecido en el Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE, por lo que – en el presente procedimiento sancionador – no se le exigió el cumplimiento de los LMP. En efecto, no debe perderse de vista que el hecho materia de evaluación en el presente procedimiento no se encuentra referido al incumplimiento de los LMP, sino al incumplimiento de un compromiso ambiental asumido por dicha empresa en el Cronograma de Implementación de su PMA (la implementación del sistema de tratamiento biológico de aguas servidas domésticas).

43. Tomando ello en consideración, resulta claro para esta Sala que, el argumento esgrimido por la administrada, referido a que “recién a partir del 31 de marzo de 2014” le resultaba exigible el cumplimiento de los LMP, no cuenta con asidero legal alguno, razón por la cual debe ser desestimado.

(ii) Si la implementación del sistema de tratamiento biológico para aguas servidas domésticas debía ser efectuada de acuerdo con el plazo establecido en el PMA

44. Pacifico Centro sostuvo que la finalidad de incluir en el Cronograma de Inversión plazos para cumplir con la instalación de los diferentes equipos es el fomentar que el administrado adquiriera continuamente en el tiempo los equipos necesarios para cumplir al término del plazo establecido con los LMP. En tal sentido, la imputación de una infracción como consecuencia del retraso en el citado cronograma debe estar íntimamente relacionada con la obligación de que al término del plazo el administrado no exceda los LMP. No obstante, la resolución impugnada señala que la imputación se efectúa simplemente por

no instalar el sistema de tratamiento biológico en la oportunidad prevista; sin embargo, "esta es una visión aislada que separa el compromiso de instalar el sistema de tratamiento con la finalidad de fomentar que el administrado invierta en los equipos necesarios para cumplir los LMP".

45. Al respecto, corresponde señalar que durante la Supervisión Regular 2013, la DS verificó que Pacífico Centro incumplió un compromiso ambiental establecido en el Cronograma de Implementación para alcanzar los LMP, el cual forma parte de su instrumento de gestión ambiental (PMA). En virtud de ello, la DFSAI determinó la existencia de responsabilidad administrativa por parte de dicha empresa, por incurrir en la infracción prevista en numeral 73 del artículo 134° del Decreto Supremo N° 012-2001-PE.
46. Conforme a lo señalado en el considerando 38 de la presente resolución, Pacífico Centro se comprometió a implementar equipos complementarios al sistema de tratamiento de efluentes que le permita alcanzar los LMP, ello según el siguiente detalle:

**Gráfico N° 1: Cronograma de implementación de equipos y sistemas complementarios para alcanzar los LMP**

MEDIDAS DE MITIGACION A IMPLEMENTAR	CRONOGRAMA DE IMPLEMENTACION PARA CUMPLIR LOS LMP- EFLUENTES				INVERSIÓN (\$)
	COLUMNA II				
AÑOS	2010	2011	2012	2013	
<b>EQUIPOS Y SISTEMAS</b>					
Sistema de descarga-Bombas ecológicas	X				588 000
Sistema de Tratamiento Primario de efluentes (Trampa de grasa, tamiz rotativo) tanque de retención)		X			287 500
Sistema de Tratamiento secundario de efluentes Industriales			X		238 000
Sistema de Tratamiento complementario para alcanzar los LMP de las columnas II y III (bioquímico, biológico u otros).				X	1 5 000
Sistema de tratamiento d efluentes de limpieza y laboratorio			X		15 500
Sistema de tratamiento biológico para aguas servidas Domésticas.	X				12 500
<b>TOTAL INVERSION APROXIMADA ANUAL (\$)</b>					<b>1 156 500</b>

Fuente: PMA<sup>54</sup>

47. En este orden de ideas, tal como fuese consignado en el considerando 32 de la presente resolución, los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento, razón por la cual deben ser efectuados en el modo y el plazo en que fueron aprobados por la autoridad de certificación ambiental. Ello es así, toda vez que se encuentran orientados a prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la

generación y el impacto negativo al ambiente que puedan ocasionar las actividades productivas.

48. Cabe mencionar que, de la revisión del PMA, se observa que Pacífico Centro señaló que el sistema de tratamiento y disposición sanitaria de aguas residuales domésticas utilizado en su EIP (consistente en un tanque séptico y drenes percoladores) no cumplía con las exigencias ambientales que – en materia de LMP – fueron establecidas a través del Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE. En ese sentido, la administrada se comprometió a implementar los equipos descritos en el Gráfico N° 1 de la presente resolución (referido al sistema de tratamiento biológico para aguas servidas domésticas).
49. Tomando en consideración lo antes expuesto, esta Sala observa que, contrariamente a lo señalado por la recurrente en su escrito de apelación, la instalación de los equipos correspondientes al sistema de tratamiento biológico para aguas servidas domésticas del EIP de Pacífico Centro debía ser efectuada de acuerdo con el plazo establecido en su PMA, ello debido a que dichos equipos resultaban necesarios para mejorar progresivamente el sistema de tratamiento referido en el considerando anterior y, a partir de ello, poder cumplir con los LMP aprobados por el Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE.
50. Cabe precisar que en el Acta de Supervisión, así como del Informe de Supervisión correspondiente, se observa que en la supervisión realizada en el EIP el 11 de julio de 2013, se detectó lo siguiente:

#### **ACTA DE SUPERVISIÓN<sup>55</sup>**

*Tratamiento de los efluentes domésticos y de inodoros:*

- ✓ *Estos efluentes residuales domésticos son tratados mediante un pozo séptico y de percolación.*
- ✓ *Para el tratamiento de las aguas domésticas no se evidenció un sistema de tratamiento biológico de las aguas servidas domésticas; compromiso asumido en su cronograma de implementación de equipos y sistemas complementarios asumidos en su Actualización del Plan de Manejo Ambiental para adecuarse a los Límites Máximos Permisibles para el tratamiento de los efluentes correspondiente al año 2010 según Resolución Directoral N° 052-2010-PRODUCE/DIGAAP del 31 de marzo de 2010; solo se evidenció la instalación de un tanque Acuaafil; los accesorios para esta planta se ubican en su almacén de materiales; por lo tanto no se encuentra operando.*

#### **INFORME DE SUPERVISIÓN<sup>56</sup>**

##### **5. HALLAZGOS.**

<sup>55</sup> Foja 8.

<sup>56</sup> Dicho hallazgo se encuentra descrito en la página 31 del Informe de Supervisión N° 177-2013-OEFA/DS-PES.



5.1. Hallazgos sancionables:

a) El administrado **no ha implementado una Planta de Tratamiento Biológico para aguas servidas cuyo plazo venció a fines del año 2010**, compromiso asumido en su cronograma de implementación de equipos y sistemas complementarios asumidos en su Actualización de Plan de Manejo Ambiental aprobado por Resolución Directoral N° 052-2010-PRODUCE/DIGAAP de fecha 31 de marzo de 2010, solo se evidenció un (1) tanque de AQUAFIL (inoperativo) sin accesorios. (Resaltado agregado)

51. De acuerdo con lo expuesto, esta Sala advierte que al momento de la supervisión efectuada el 11 de julio de 2013, la recurrente no había cumplido con el compromiso ambiental referido a la implementación del sistema de tratamiento biológico para aguas residuales domésticas que dicha empresa debía implementar en el año 2010. Por tanto, ha quedado acreditado que Pacífico Centro no cumplió con el compromiso ambiental antes señalado – pese a que este era exigible al momento de la supervisión realizada en el EIP el 11 de julio de 2013 – debido a que dicha empresa se comprometió a cumplirlo en el año 2010.
52. Por las consideraciones expuestas corresponde desestimar los argumentos expuestos por Pacífico Centro.

**V.2 Si Pacífico Centro presentó los reportes de monitoreo de efluentes y cuerpo marino receptor dentro de los plazos regulados en el marco normativo aplicable**

(i) Sobre los reportes de monitoreo de efluentes y cuerpo marino receptor, correspondientes al mes de junio de 2012

53. Respecto al reporte de monitoreo de efluentes correspondiente al mes de junio del 2012, la recurrente reconoció que, si bien el referido reporte fue presentado de manera extemporánea, ello constituye un “mero formalismo” – más aun tomando en consideración que habría cumplido con la finalidad de la norma. En tal sentido, en aplicación del principio de razonabilidad, no debería ser sancionada, máxime cuando el exceso de plazo fue solo de un (01) día, y tomando además en consideración la ausencia de generación de efluentes que monitorear.
54. Sobre el particular, debe mencionarse en primer lugar – respecto a la eventual aplicación del principio de razonabilidad alegado por Pacífico Centro – que el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, **Ley N° 27444**) dispone lo siguiente<sup>57</sup>:

<sup>57</sup> LEY N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, publicada en el diario oficial El Peruano el 11 de abril de 2001.

Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa (...)

*Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.*

55. Asimismo, debe señalarse que el numeral 71 del artículo 134° del Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE, prevé la siguiente infracción administrativa:

**Artículo 134°.- Infracciones**

*Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:*

*(...)*

*71. No presentar o presentar extemporáneamente los reportes de monitoreo ambiental según lo exija la normativa pesquera o acuícola.*

(Resaltado y subrayado agregados).

56. Sobre la base de lo anterior, esta Sala procederá a analizar el marco normativo que regula la obligación de presentar los reportes de monitoreos ambientales (de efluentes y del cuerpo receptor), a fin de verificar si la DFSAI debió determinar la responsabilidad administrativa de Pacífico Centro por la presentación extemporánea de los referidos reportes, como paso previo y necesario para verificar una eventual vulneración al principio de razonabilidad.
57. En primer lugar, el artículo 85° del Decreto Supremo N° 012-2001-PE, establece la obligación de los titulares de las actividades pesqueras de realizar programas de monitoreo periódico y permanentes para evaluar la carga contaminante de sus efluentes.
58. En ese orden de ideas, el artículo 86° de la misma norma establece que los programas de monitoreo de efluentes, emisiones y cuerpo marino receptor deberán ser realizados con la frecuencia establecida en los protocolos aprobados por Produce.
59. En aplicación de dicha remisión normativa, mediante la Resolución Ministerial N° 003-2002-PE (publicada en el diario oficial El Peruano el 10 de enero de 2002) se aprobó el "Protocolo de Monitoreo de Efluentes para la Actividad

**3. Razonabilidad.-** Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar los siguientes criterios que en orden de prelación se señalan a efectos de su graduación:

- La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- El perjuicio económico causado;
- La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción;
- Las circunstancias de la comisión de la infracción;
- El beneficio ilegalmente obtenido; y
- La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.



Pesquera de Consumo Humano Indirecto y del cuerpo marino receptor”, el mismo que estableció en su artículo 2° que los resultados de los protocolos de monitoreo (de efluentes y cuerpo marino receptor) deberán ser presentados en forma mensual, a los quince (15) días posteriores al mes vencido.

60. Partiendo de ello, se advierte que **la presentación de los reportes de monitoreo (de efluentes y cuerpo marino receptor) constituye una obligación de carácter formal, cuyo incumplimiento se configura de forma automática, esto es, a partir del décimo sexto día posterior al mes vencido.**
61. En consecuencia, contrariamente a lo expuesto por la recurrente, la presentación extemporánea constituye un incumplimiento a la obligación de los titulares de las actividades pesqueras de presentar los reportes de monitoreo ambiental (de efluentes y cuerpo receptor), el mismo que se encuentra tipificado como infracción administrativa en el numeral 71 del artículo 134° del Decreto Supremo N° 012-2001-PE. En ese sentido, determinar la responsabilidad administrativa por dicha causal no vulnera el principio de razonabilidad alegado por Pacífico Centro.
62. Del mismo modo, se advierte que en el ordenamiento jurídico analizado no se ha contemplado que, debido a la falta de generación de efluentes que monitorear, el titular de la actividad pesquera no se encuentre obligado a presentar el reporte de monitoreo ambiental de efluentes. En consecuencia, contrariamente a lo sostenido por la recurrente, declarar la responsabilidad administrativa por no presentar el reporte de monitoreo de efluentes correspondiente al mes de junio de 2012, aun cuando no se hayan generado efluentes, no vulnera el principio de razonabilidad, dado que dicha declaración se encuentra sustentada en el numeral 71 del artículo 134° del Decreto Supremo N° 012-2001-PE.
63. Dicho esto, corresponde a continuación analizar si de acuerdo con lo actuado en el expediente, ha quedado acreditado que Pacífico Centro no reportó los monitoreos de efluentes y cuerpo marino receptor, correspondientes al mes de junio de 2012.
64. Al respecto, conforme ha sido analizado en el considerando 59 de la presente resolución, el plazo para la presentación de los reportes en cuestión culmina a los quince (15) días posteriores al vencimiento del mes durante el cual se realizó el monitoreo<sup>58</sup>.

<sup>58</sup> En este punto, es preciso señalar que Produce, mediante las Resoluciones Directorales N° 162-2012-PRODUCE y N° 457-2012-PRODUCE, autorizó dos temporadas de pesca para el año 2012: (1) desde el 30 de abril hasta el 31 de julio de 2012; y, (2) desde el 21 de noviembre hasta el 31 de enero de 2013. En ese sentido, partiendo del supuesto de que la temporada de pesca coincide con la época de producción, únicamente resultó exigible para el administrado realizar el monitoreo de efluentes durante los cinco (5) meses de producción establecidos en las resoluciones antes mencionadas (esto es, mayo, junio, julio y diciembre de 2012, así como enero de 2013).

65. Para determinar la fecha de vencimiento del plazo de quince días antes mencionado, es importante tener en cuenta lo señalado en el artículo 134° de la Ley N° 27444 relacionado con el cómputo de los plazos administrativos:

**Artículo 134°.- Transcurso del plazo**

134.1 Cuando el plazo es señalado por días, se entenderá por hábiles consecutivos, excluyendo del cómputo aquellos no laborables del servicio, y los feriados no laborables de orden nacional o regional.

134.2 Cuando el último día del plazo o la fecha determinada es inhábil o por cualquier otra circunstancia la atención al público ese día no funcione durante el horario normal, son entendidos prorrogados al primer día hábil siguiente.

134.3 Cuando el plazo es fijado en meses o años, es contado de fecha a fecha, concluyendo el día igual al del mes o año que inició, completando el número de meses o años fijados para el lapso. Si en el mes de vencimiento no hubiere día igual a aquel en que comenzó el cómputo, es entendido que el plazo expira el primer día hábil del siguiente mes calendario.

66. Sobre la base de la disposición antes citada, se advierte que, en caso el plazo sea señalado por días, estos deberán entenderse por "hábiles consecutivos". En ese sentido, no podrán ser considerados dentro del cómputo los días no laborales, ni tampoco los feriados no laborables (de orden nacional o regional).
67. Asimismo, dicha disposición establece que, si el último día del cómputo del plazo resulta inhábil o, por cualquier otra circunstancia, la atención al público ese día no funcione durante el horario normal, este (esto es, el último día del cómputo) deberá ser prorrogado al primer día hábil siguiente.
68. Siguiendo esta línea argumentativa, corresponde señalar que el Tribunal Constitucional, en el Expediente N° 03799-2006-PA/TC, ha establecido algunos alcances con relación a lo que debería entenderse por días hábiles, de acuerdo con lo establecido en la Ley N° 27444:

*"3. De una interpretación sistemática de los artículos glosados en el fundamento N.º 2, supra, se desprende que el plazo prescrito para la presentación de un recurso administrativo empieza a computarse, como regla general, a partir del día siguiente hábil de ocurrida la notificación – o, de ser el caso, a partir de haberse saneado una notificación defectuosa, en los supuestos contemplados en el artículo 27° de la Ley N° 27444 – debiéndose entender que se trata de días "hábiles administrativos", es decir, aquellos días en que las dependencias de la Administración Pública prestan atención al público de manera efectiva, razón por la cual se excluyen los días sábados, domingos, feriados y los declarados no laborables para el sector público de manera oficial por el Poder Ejecutivo.*

(...)"

(El resaltado es nuestro)



- 69. En virtud de lo señalado por el Tribunal Constitucional, se debe entender por "días hábiles administrativos" aquellos días en que las entidades de la Administración Pública prestan efectiva atención al público. En consecuencia, serán considerados como días inhábiles, los días sábados, domingos, feriados, así como los feriados declarados no laborables para el sector público de forma oficial.
- 70. En aplicación del marco normativo expuesto, y respecto al cómputo del plazo de quince (15) días establecido en el artículo 2° de la Resolución Ministerial N° 003-2002-PE, esta Sala considerará el establecimiento de este plazo como días hábiles consecutivos, excluyendo por tanto los días sábados, domingos y feriados.
- 71. En el caso materia de análisis, respecto a los reportes de monitoreo (de efluentes y cuerpo marino receptor) del mes de junio de 2012, esta Sala observa que el inicio del cómputo del plazo para la presentación de los referidos documentos corresponde al 2 de julio de 2012, siendo el último día de dicho plazo el 20 de julio de 2012<sup>59</sup>.
- 72. Por consiguiente, el plazo de quince (15) días con que contaba Pacífico Centro para la presentación de los reportes del mes de junio de 2012, venció el 20 de julio de 2012. El análisis expuesto por esta Sala se aprecia en el siguiente gráfico:

Gráfico N° 2: Cómputo de plazo de 15 días para la presentación de los reportes de monitoreo de efluentes del mes de junio de 2012.

Junio y Julio - 2012						
domingo	lunes	martes	miércoles	jueves	viernes	sábado
24	25	26	27	28	29	30
1	2	3	4	5	6	7
8	9	10	11	12	13	14
15	16	17	18	19	20	21
22	23	24	25	26	27	28

ERP

59

Es preciso señalar que, mediante Decreto Supremo N° 099-2011-PCM, el Poder Ejecutivo declaró el 27 de julio de 2012 como feriado no laborable para el sector público a nivel nacional. Sin embargo, para efectos del presente análisis, dicha fecha no se encuentra dentro cómputo del plazo de quince (15) días, establecido en el artículo 2° de la Resolución Ministerial N° 003-2002-PE.

73. De la revisión de la documentación obrante en el expediente, se advierte que Pacífico Centro remitió copia del cargo del escrito mediante el cual presentó ante la DIGAAP de Produce el "Reporte del Cuerpo Receptor y Efluentes" correspondiente al mes de junio de 2012<sup>60</sup>. Así, de la verificación del sello de recepción de Produce, esta Sala observa que dicho documento fue presentado el 16 de julio de 2012, es decir, dentro del plazo establecido por la norma.
74. En tal sentido, esta Sala considera que Pacífico Centro presentó los reportes de monitoreo (de efluentes y cuerpo marino receptor) del mes de junio de 2012 dentro del plazo establecido en la Resolución Ministerial N° 003-2002-PE, razón por la cual corresponde revocar la Resolución Directoral N° 073-2015-OEFA/DFSAI y, en consecuencia, archivar ambos extremos del procedimiento administrativo sancionador.

(ii) Respecto a los reportes de monitoreo de efluentes correspondientes a los meses de julio de 2012 y enero de 2013

75. Sobre este punto, la recurrente alegó el haber presentado los Reportes de efluentes correspondientes a los meses de julio de 2012 y enero de 2013, lo cual habría acreditado a través de la presentación, como anexo al recurso de apelación, de copias de los escritos presentados el 7 de agosto de 2012<sup>61</sup> y 4 de marzo de 2013<sup>62</sup>, respectivamente. Sobre este último escrito, indicó que si bien dicha presentación se realizó de forma extemporánea, de igual modo requirió que sea analizado conforme al principio de razonabilidad.

- Sobre el reporte de monitoreo de efluentes del mes de julio de 2012

76. Respecto al Reporte de Monitoreo de efluentes correspondiente al mes de julio de 2012, es preciso señalar que – de conformidad con el análisis expuesto en los considerandos 63 a 69 de la presente resolución – el inicio del cómputo del plazo para la presentación del referido documento corresponde al 1 de agosto de 2012, siendo el último día de dicho plazo el 21 de agosto de 2012<sup>63</sup>. El análisis expuesto por esta Sala, se aprecia en el siguiente gráfico:

<sup>60</sup> Fojas 85 a 88.

<sup>61</sup> Escrito N° 64264-2012 (fojas 137 a 141).

<sup>62</sup> Escrito N° 18200-2013 (fojas 142 a 145).

<sup>63</sup> Se debe precisar que, mediante Decreto Supremo N° 099-2011-PCM, se declaró el 31 de agosto de 2012 como feriado no laborable para el sector público a nivel nacional. No obstante, para efectos del presente análisis, dicha fecha no se encuentra dentro del cómputo del plazo de quince (15) días, establecido en el artículo 2° de la Resolución Ministerial N° 003-2002-PE.



Gráfico N° 3: Cómputo de plazo de 15 días para la presentación del reporte de monitoreo de efluentes del mes de julio de 2012.

Julio y Agosto - 2012						
domingo	lunes	martes	miércoles	jueves	viernes	sábado
28	29	30	31	1	2	3
4	5	6	7	8	9	10
11	12	13	14	15	16	17
18	19	20	21	22	23	24
25	26	27	25	26	27	28

77. De la revisión de la documentación remitida como anexo al recurso de apelación, se advierte que Pacífico Centro presentó ante la DIGAAP de Produce el "Reporte del Cuerpo Receptor y Efluentes" correspondiente al mes de julio de 2012<sup>64</sup> el día 7 de agosto de 2012<sup>65</sup>; es decir, dentro del plazo establecido por la norma.

78. En tal sentido, esta Sala considera que Pacífico Centro presentó el reporte de monitoreo de efluentes del mes de julio de 2012 dentro del plazo establecido en la Resolución Ministerial N° 003-2002-PE, razón por la cual corresponde revocar la Resolución Directoral N° 073-2015-OEFA/DFSAI y, en consecuencia, archivar el presente extremo del procedimiento administrativo sancionador.

- Sobre el reporte de monitoreo de efluentes del mes de enero de 2013

79. Con relación al reporte de monitoreo de efluentes correspondiente al mes de enero de 2013, cabe señalar que mediante Decreto Supremo N° 123-2012-PCM<sup>66</sup>, el Poder Ejecutivo determinó a nivel nacional los días no laborables

<sup>64</sup> Fojas 137 a 140.

<sup>65</sup> Ello, según el sello de recepción de Produce.

<sup>66</sup> **DECRETO SUPREMO N° 123-2012-PCM, que declara los días no laborables compensables para los trabajadores del sector público, durante el año 2013, publicado en el diario oficial El Peruano el 31 de diciembre de 2012**

**Artículo 1°.- Días no laborables en el sector público**

1.1 Declárase días no laborables, para los trabajadores del sector público, a nivel nacional, durante el año 2013, los siguientes:

- Lunes 11 y martes 12 de febrero
- Jueves 27 y viernes 28 de junio
- Martes 30 de julio
- Jueves 29 de agosto (\*)
- Lunes 7 de octubre
- Lunes 30 y martes 31 de diciembre

(...)

ERP

para los trabajadores del sector público, durante el año 2013, dentro de los cuales se consignaron los días lunes 11 y martes 12 de febrero, razón por la cual corresponde excluir dichas fechas en el cómputo del plazo. En tal sentido, esta Sala observa que el inicio del plazo para la presentación del referido documento corresponde al 1 de febrero de 2013, siendo el último día de dicho plazo el 25 de febrero de 2013.

80. En virtud de lo anterior, de la revisión de la documentación presentada como anexo al recurso de apelación, se advierte que, si bien Pacífico Centro remitió a la DIGAAP de Produce el "Reporte del Cuerpo Receptor y Efluentes" correspondiente al mes de enero de 2013<sup>67</sup>, dicho documento fue presentado el 1 de marzo de 2013<sup>68</sup>, esto es, fuera del plazo establecido en el Protocolo de Monitoreo de Efluentes para la Actividad Pesquera de Consumo Humano Indirecto y del cuerpo marino receptor aprobado mediante Resolución Ministerial N° 003-2002-PE, razón por la cual corresponde confirmar el presente extremo de la Resolución Directoral.
81. Sin perjuicio de lo anterior, la administrada en su recurso de apelación reconoce la presentación extemporánea del Reporte de monitoreo de efluentes del mes de enero de 2013, solicitando, a pesar de ello, la aplicación del principio de razonabilidad. Al respecto, conforme ha sido expuesto en el considerando 60 de la presente resolución, la presentación extemporánea del reporte de monitoreo ambiental constituye un incumplimiento a la obligación de presentar los reportes de monitoreo ambiental, conforme lo establece la norma mencionada en el considerando precedente. En tal sentido, corresponde desestimar el argumento expuesto por la recurrente en el presente extremo de su recurso de apelación.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, el Decreto Legislativo N° 1013 que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA y la Resolución de Consejo Directivo N° 032-2013-OEFA/CD que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

**SE RESUELVE:**

**PRIMERO.- CONFIRMAR** la Resolución Directoral N° 073-2015-OEFA/DFSAI del 30 de enero de 2015, en el extremo que halló responsable a Compañía Pesquera del Pacífico Centro S.A. por incurrir en las infracciones previstas en los numerales 71 y 73 del artículo 134° del Decreto Supremo N° 012-2001-PE, respecto de las conductas detalladas en los ítems 1 y 4 del Cuadro N° 1 de la presente resolución,

<sup>67</sup> Foja 141.

<sup>68</sup> Ello se acredita de la verificación del sello de recepción de Produce.

por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

**SEGUNDO.- REVOCAR** la Resolución Directoral N° 073-2015-OEFA/DFSAI del 30 de enero de 2015, en el extremo que halló responsable a Compañía Pesquera del Pacífico Centro S.A. por incurrir en la infracción prevista en el numeral 71 del artículo 134° del Decreto Supremo N° 012-2001-PE, respecto de las conductas detalladas en los ítems 2, 3 y 5 del Cuadro N° 1 de la presente resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, y en consecuencia, disponer el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador en dicho extremo, quedando agotada la vía administrativa.

**TERCERO.-** Notificar la presente resolución a la empresa Compañía Pesquera del Pacífico Centro S.A. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.

.....  
**LUIS EDUARDO RAMIREZ PATRÓN**  
Presidente

Sala Especializada en Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental

.....  
**HUMBERTO ÁNGEL ZÚÑIGA SCHRODER**  
Vocal

Sala Especializada en Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental

.....  
**RAFAEL MAURICIO RAMÍREZ ARROYO**  
Vocal

Sala Especializada en Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental